CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 05/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO	: JULIETH HURTADO SALAZAR
RADICACIÓN	: 630014003005**-2023-00719-**00

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, advierte este juzgado el documento soporte de la acción allegado no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un título valor - pagaré que no contiene una obligación exigible, ya que si bien en el libelo de la demanda se hace alusión a que la obligación contenida en el pagaré N° 95813 allegado como base para la presente ejecución fue pactado para su pago en cuotas, lo cierto es que de la lectura efectuada a dicho título se desprende que su fecha de vencimiento es el 05/06/2025, y no se advierte en su literalidad que fuera pagadero por cuotas.

En virtud de lo cual, a la fecha del 05/12/2023 en que se presentó de la presente demanda, no se había hecho exigible la obligación respecto de la cual se depreca su ejecución. En consecuencia, este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

AMML

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

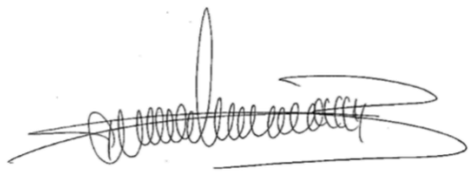

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial

AMML